



Con fecha 12 de julio del presente año, los CC. Diputados Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Gabriela Hernández López, José Ricardo López Pescador, Susy Carolina Torrecillas Salazar, Sandra Luz Reyes Rodríguez, Luis Enrique Benítez Ojeda, Rosa María Triana Martínez y Sughey Adriana Torres Rodríguez del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, integrantes de la LXIX Legislatura, presentaron a esta H. Legislatura Iniciativa de Decreto **por la que se reforma la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango**; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Alejandro Mojica Narvaez, Marisol Carrillo Quiroga, José Antonio Solís Campos, Teresa Soto Rodríguez y Mario Alfonso Delgado Mendoza; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los suscritos dieron cuenta que la iniciativa mencionada en el proemio del presente, se presentó ante la Comisión Permanente de este H. Congreso del Estado en fecha 12 de julio del presente año y que la misma tiene por objeto complementar el sistema de suplencias de los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, puesto que actualmente como lo mencionan los iniciadores existe un vacío legal en cuanto a la suplencia de los magistrados en caso de ausencias mayores de ocho días y menores de un año en el supuesto en el que no haya magistrados supernumerarios por cualquier razón.

SEGUNDO.- En efecto la norma Constitucional en cuanto a la suplencia de los Magistrados del Tribunal antes citado, establece en el primer párrafo del numeral 115 que:

“El Tribunal de Justicia Administrativa, se integrará con tres magistrados numerarios y tres magistrados supernumerarios, quienes suplirán a los propietarios en sus ausencias.”

Y a su vez la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango establece, en el artículo 57 el procedimiento para suplir las ausencias de los magistrados, el cuál a la letra manifiesta:

“ARTÍCULO 57. Las ausencias temporales de los magistrados del Tribunal serán cubiertas de la forma siguiente:

- I. Los magistrados numerarios en ausencias mayores a los ocho días y menores de un año, serán suplidos por los supernumerarios, quienes deberán ser llamados sucesiva y progresivamente en el orden de su nombramiento, evitando que aquél a quien ya se llamó a una suplencia sea llamado nuevamente, sin antes agotar el llamado de los demás que no lo han sido, independientemente del propietario a quien se va a sustituir, teniendo derecho a los emolumentos respectivos, conforme a la ley; y
- II. En las ausencias menores a ocho días serán suplidos por el secretario de acuerdos de la sala, quien actuara con testigos de asistencia; para que pueda emitir sentencias se requiere autorización expresa de la Junta de Gobierno y Administración.”

Por lo que es evidente que existe el vacío legal que manifiestan los iniciadores en cuanto a que, en la norma vigente, no existe el supuesto de como suplir en caso de que no haya magistrados supernumerarios, para el supuesto de la fracción I del artículo 57, es decir en ausencias de magistrados numerarios mayores a los ocho días y menores de un año.

Dicha situación como se advierte por los iniciadores está perjudicando las actividades y funciones de la autoridad jurisdiccional, y dicho vacío legal está atentando contra el principio de Justicia pronta contenido en el artículo 17 Constitucional, así contra el artículo 14 Constitucional, el cual eleva a postulado jurídico fundamental uno de los principios que rigen la actuación del Juez en materia civil, es decir, el de legalidad.



TERCERO.- Al respecto es preciso mencionar que con número de amparo indirecto 535/2022, se demandó en fecha reciente a la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango, señalando que: *“la autoridad responsable viola en su perjuicio (quejosa) el derecho de justicia pronta contenido en el artículo 17 constitucional, toda vez que la autoridad no ha proveído sobre la admisión de la demanda presentada el veintiocho de abril de dos mil veintidós, así como respecto de la suspensión de los actos impugnados y que lo anterior obedece a que el veintinueve de marzo de dos mil veintidós concluyó el nombramiento de la magistrada adscrita a esa sala, sin que se haya hecho la designación de quién habrá de sustituirla en el cargo, y tampoco existen magistrados supernumerarios designados, según lo informaron la secretaria de acuerdos de la Primera Sala Ordinaria y el magistrado titular de la Sala Superior, ambos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, sin que la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango contemple, en el caso específico, quién puede actuar en sustitución de dicho funcionario.”*

CUARTO.- En la resolución de la demanda el Poder Judicial de la Federación argumentó respecto del análisis de los artículos 9 y 57 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango, que :

“La ratio legis de las disposiciones que regulan el caso a estudio es impedir que el órgano jurisdiccional quede acéfalo.

Sin embargo, no contemplan el supuesto específico de ausencias mayores a ocho días de magistrados numerarios cuando tampoco existen magistrados supernumerarios designados.

Laguna que se subsana haciendo extensiva la previsión legal relativa a las suplencias de los magistrados por los secretarios de acuerdos de las salas, pues si éstos pueden suplir a aquéllos aunque existan magistrados supernumerarios designados (cuando las ausencias son menores a ocho días), con mayor razón deben suplir a los numerarios cuando no existan supernumerarios, pues al margen de la cuestión accidental relativa a la extensión temporal de la ausencia, se trata de un caso análogo (suplencia de un magistrado), por lo que existe identidad de razón, esto es, impedir que el órgano jurisdiccional quede acéfalo, y se compagina con el derecho de los gobernados a que sean resueltas las controversias que se plantean a la autoridad judicial quien no puede excusarse de resolverlas ante la insuficiencia, silencio u oscuridad de la ley.”

Lo anterior quiere decir que al no contemplar la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango la norma que regule el supuesto en específico, es decir, existe una falla en la norma o una laguna, esta debió ser subsanada por otras fuentes previstas por el mismo derecho, que contemplen lo omitido, según lo manifestado por el Juez debió aplicarse la norma ya prevista en la que las suplencias de los magistrados en las ausencias menores de ocho días se realizan por el secretario de acuerdos, es decir la prevista en la fracción II del artículo 57.

ARTÍCULO 57. Las ausencias temporales de los magistrados del Tribunal serán cubiertas de la forma siguiente:

- I.
- II. **En las ausencias menores a ocho días serán suplidos por el secretario de acuerdos de la sala, quien actuara con testigos de asistencia; para que pueda emitir sentencias se requiere autorización expresa de la Junta de Gobierno y Administración.**

Por lo que, en la sentencia de la demanda de amparo citada, se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango Provea sobre la admisión de la demanda presentada por la parte quejosa, así como respecto de la suspensión de los actos impugnados. En el entendido de que para el caso de que aún no hayan sido designados los magistrados numerarios ni los supernumerarios, deberán ser suplidos conforme a los lineamientos precisados en la sentencia en mención.

Es por ello que los dictaminadores tomando esta sentencia como antecedente se consideró procedente incluir en la legislación la norma en los términos que argumenta dicho Poder, con la intención de subsanar dicha laguna legal, y sobre todo con la intención de garantizar los principios de la administración de justicia.



Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 161

LA SEXAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 57 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 57. Las ausencias de los magistrados del Tribunal serán cubiertas de la forma siguiente:

I. Los magistrados numerarios en ausencias **mayores a quince días y** menores de un año, serán suplidos por los supernumerarios, quienes deberán ser llamados sucesiva y progresivamente en el orden de su nombramiento, evitando que aquél a quien ya se llamó a una suplencia sea llamado nuevamente, sin antes agotar el llamado de los demás que no lo han sido, independientemente del propietario a quien se va a sustituir, teniendo derecho a los emolumentos respectivos, conforme a la ley; y

En caso de no haber magistrados supernumerarios, estas ausencias serán suplidas por el secretario de acuerdos de la sala, quien actuará con testigos de asistencia;

II. En las ausencias menores a **quince** días serán suplidos por el secretario de acuerdos de la sala, quien actuara con testigos de asistencia.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (18) dieciocho días del mes de agosto del año (2022) dos mil veintidós.

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
PRESIDENTE.

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA.

DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ
SECRETARIA.